CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de agosto de 2020.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite el cual fuere sometido a reparto el día 23 de julio de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 223022 y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No. **1003**
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: ALBERTO MARINES ROJAS – fernandofd7012@gmail.com
Apoderado: Dr. GUILLERMO LEON MORENO ESCOBAR
Demandado: HELL LEASING S.A.
Radicación: 760014003001 **2019**00**773**00

Revisada como corresponde la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por el señor ALBERTO MARINES ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad HELL LEASING S.A., observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **GNM799,** expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena, con una fecha de emisión no superior a un mes.
2. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas **GNM799,** expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
3. Por tratarse de un proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra

"*demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir" (art. 375 CGP)*

4. En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que es insuficiente para presentar la demanda. Adicionalmente, la firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Decreto 806 de 2020).

5. Dentro de la demanda, en el acápite de pretensiones, se relaciona el vehículo de placa **BXL408,** automotor que no tiene nada que ver con el proceso, situación que debe aclarar.

6. Igualmente, dentro de las pretensiones, en su numeral primero, solicita que se decrete a nombre de **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID,** el dominio pleno y absoluto del vehículo materia del proceso, persona que no le ha otorgado poder al jurista, ni tampoco se ha relacionado en los hechos de la demanda. Situación que debe aclarar.

7. Dentro de la demanda se hace relación que el vehículo se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Barrancabermeja, al igual que se relaciona en el acápite de medios probatorios, y al revisar los anexos presentados, se puede evidenciar que el bien mueble se encuentra registrado en el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena. Situación que debe aclarar.

8. En el numeral D. del acápite de Medios Probatorios, se indica que se aporta Inspección judicial y fotografías actuales del bien inmueble materia de prescripción; sin embargo no se observan estos anexos; además la prescripción va dirigida a un bien mueble.

9. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

10. Se omite la dirección para notificación del demandado HELL LEASING S.A.

11. No se presenta Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado HELL LEASING S.A.

12. En el Acta No. 0001925 de la Notaria 16 del Circulo de Cali, elaborada el 17 de marzo de 2020, se indica como domicilio del

demandante la Carrera 17 No. 3-70 de Jamundí Valle, y en la demanda relacionan una diferente, situación que deben aclarar.

13. Para efectos de lo contemplado en el num 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa GNM-799.

14. Por último, se evidencia que el Dr. GUILLERMO LEON MORENO ESCOBAR, no ha actualizado sus datos en el Registro Nacional de Abogados, como lo indica el Decreto 806 del 2020.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por ALBERTO MARINES ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad HELL LEASING S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de agosto de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría